---Trelew, 08 de julio de 2021.

---**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria N° 36/2021 de fecha 12/05/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 18/05/2021 (ID 312953) por la parte actora, concedido con fecha 21/05/2021, fundado a través de escrito digital de fecha 02/06/2021 (ID 326686).

---**Y CONSIDERANDO**:

---I.- Que la resolución recurrida —en lo pertinente— rechazó la medida cautelar de no innovar solicitada por la Sra. S. G. L., por su propio derecho, y en representación de la Sra. D. R. L., en contra de la Sra. T. A.

---Para ello, consideró que el objeto de la medida de no innovar iniciada en autos con fecha 30/12/2020 consiste en la abstención de realizar cualquier acto que implique la modificación de la situación de hecho o de derecho del inmueble individualizado como Parcela X, Chacra X, Sector X, Circunscripción X del ejido de Dolavon, Departamento Gaiman de esta Provincia del Chubut, y que ello puede impedir la promoción o prosecución de otro proceso distinto de aquel en que se dicta.

---Así, consideró que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew los autos “A., T. c/ L., K. y otros s/ Medida cautelar” (Expte. 82/2020), iniciada el día 08/09/2020 por la Sra. T. A., donde se solicitó la anotación de litis y medida de no innovar sobre el inmueble ya mencionado, a fin de promover —oportunamente— demanda por cumplimiento de contrato contra K. L. y acción de simulación contra K. L., D. R. L., S. P. L. y S. G. L., las que fueron decretadas mediante providencia de fecha 12/11/2020, librándose para su anotación oficio al Registro de la Propiedad Inmueble conforme surge de las constancias de fs. 22/24.

---Asimismo, señaló que ante el Tribunal ya mencionado tramitan los autos caratulados “A., T. c/ L., K. s/ Cumplimiento de contrato” (Expte. Nro. 11 /2021), iniciados el día 8/02/2021, en donde la Sra. T. A., promueve demanda por cumplimiento de contrato contra K. L., a fin de perfeccionar y suscribir escritura traslativa de dominio correspondiente al inmueble ya mencionado, es decir, el mismo inmueble sobre el que se pretende en estas actuaciones el dictado de una medida de no innovar.

---De esta manera, concluyó el Magistrado que, si se hiciera lugar a la medida solicitada se estaría afectando el normal desarrollo del proceso mencionando, alterando los efectos de una sentencia en caso de dictarse la misma. Indicó también que una medida de no innovar no constituye la vía adecuada para evitar la promoción o prosecución de otras causas, aunque posean, actual o eventual incidencia sobre el objeto del juicio en el que se pide la medida, ya que las medidas de no innovar, no deben interferir la jurisdicción, sino

simplemente ordenar a las partes que se abstengan de alterar una situación de hecho. Expresó el Juez que la cautela no puede extenderse fuera del litigio en el que se requiere, pues de no ser así, más que una prohibición para las partes llegaría a constituir una limitación de las potestades o facultades del órgano jurisdiccional en el ejercicio del derecho o en el cumplimiento de sus propios pronunciamientos.

---II.- La parte recurrente sostiene que la medida de no innovar aquí solicitada no interfiere en otra jurisdicción ni implica suspender el trámite de otro proceso ni impedir el cumplimiento de la sentencia que allí se dicte. Expresa que dicha medida se dirige contra la Sra. A. y no contra el Tribunal, persiguiendo la conservación material del inmueble y garantizar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso principal que promoverá la aquí actora. Indica que desconocía el inicio por parte de A. de otras causas, por lo que mal pudo perseguir con la medida solicitada su afectación. Agrega que la medida requerida no afecta el derecho de A. a acceder a los tribunales y que la medida es similar a la solicitada en los autos "A., T. c/ L., K. y otros s/ Medida cautelar". Considera que la mencionada obtuvo la medida cautelar en aquel expediente únicamente por haberlo pedido primero. Entiende que la medida de no innovar requerida es la única forma de garantizar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso principal que promoverá su parte. Finalmente, considera que la resolución apelada afecta su derecho de acceso a la Justicia, su derecho a la propiedad y de tutela efectiva, protegida en la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales.

---III.- Para resolver corresponde señalar que se tienen a la vista los autos "A., T. c/ L., K. y otros s/ Medida cautelar" (Expte. 82/2020) y "A., T. c/ L., K. s/ Cumplimiento de contrato" (Expte. Nro. 11/2021), en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew.

---De la compulsa de todos los expediente e incluso de los hechos que las partes refieren en todas las causas vinculadas, no quedan dudas que el objeto de todas las acciones, en definitiva, gira en torno a la propiedad del inmueble ya citado que se atribuyen cada una de ellas. A través de distintas vías e instrumentos, las distintas partes que intervienen en dichos expedientes, alternando el carácter de actoras y demandadas, pretenden se les reconozca el derecho de dominio que dicen tener sobre el inmueble, que los ha motivado también a solicitar en aquellos Juzgados las distintas medidas cautelares mencionadas.

---De esta manera, si bien la cuestión a resolver aquí no es un conflicto negativo de competencia, lo cierto es que se advierte con toda claridad —lo que incluso es reconocido por el recurrente en sus agravios— que todas las causas involucradas deben acumularse ante el mismo Juzgado para dar una solución integral al conflicto suscitado.

---No debe olvidarse que el fundamento de la competencia por conexidad se configura cuando dos o más procesos se vinculan o relacionan entre sí por la comunidad de alguno de los elementos que integran las relaciones jurídicas trabadas en cada *litis* (en este caso por el inmueble ya citado). Ello determina un desplazamiento de la competencia hacia un mismo órgano jurisdiccional para que sea éste quien tome conocimiento y resuelva las cuestiones que se ventilen en dichos litigios. Su fundamento es no dividir la continencia de la causa y evitar resoluciones contradictorias, facilitar la solución de la litis, utilizando el material acumulado y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por hallarse vinculadas con el objeto principal de la *litis*, son llevadas al mismo Juez cuestiones que en atención a su monto, o naturaleza, pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino asimismo las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o son su consecuencia (STJCh, SI N° 06/SRO/2007).

---En este punto, las consecuencias de la conexidad se relacionan con la teoría general de la acumulación y con el sistema de prevención que tiende a fijar la competencia en un juez (generalmente el que se considera primero, previniente) las diversas cuestiones planteadas o que pudieran plantearse entre varios magistrados (conf. CACR, Sala B, SIF N° 149/2016; con cita a Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial T I p. 134; Rubinzal Culzoni 2006).

---Aquel fue —en definitiva— el fundamento que se encuentra detrás de la resolución apelada, y por el cual el Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew no quiso resolver una medida cautelar de no innovar sobre el estado de un inmueble, en tanto se encontraba previniendo sobre la cuestión su par del Juzgado Civil y Comercial N° 1, habiendo ya dictado allí una medida cautelar.

---Siendo así, si bien es razonable que el primero se haya abstenido de alterar aquellas decisiones, lo cierto es que debió —ante el informe de actuario de fs. 62— declararse incompetente y remitir las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial N° 1 por la conexidad señalada, a fines que se expida sobre la medida cautelar solicitada; máxime si la actora en estas actuaciones ha adelantado que se encuentra próxima a iniciar una acción judicial en defensa de sus derechos en relación al inmueble, la que deberá acumularse con las que allí tramitan.

---En esta línea, cabe agregar que el dictado de medidas cautelares por Magistrados/as incompetentes se debe interpretar de modo restrictivo, en tanto el art. 196 del CPCC establece como regla general que los jueces deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando la causa no resultare de su competencia, máxime en un caso donde el

fundamento de su resolución negativa se pudo sortear con una urgente remisión al Juzgado competente (conf. esta Sala, SIC N° 21/2018; con cita a SIC. Nº 114/2008; SIF Nº 48/2010).

---Siendo así, la cuestión de la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis*, por el cual el juez requerido debe pronunciarse aún de oficio. En esta línea, el Juez/a —en este caso la Alzada— puede y debe asumir un concreto contralor de los presupuestos procesales, es decir, de los requisitos de procedibilidad de la pretensión, lo que incluye su competencia y en cualquier estado del juicio (conf. arts. 4º y 337 del CPCC; esta Sala, SIE N° 05/2018; SIF N° 17/2021; con cita a SIE N° 37/2010; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364; STJCh, SD Nº 07/SRE/2009 y SD Nº 04/SROE/2009; entre muchas; y SCBA, 18/12/2002, "Juárez, Agustín Eduardo c/ Cooperativa de trabajo Pirincho Limitada s/ Amparo", en JUBA, sumario B47538).

---En síntesis, corresponde declarar incompetente al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew y asignarle la competencia por prevención al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la misma ciudad para que intervenga en el presente expediente. En consecuencia, corresponde revocar la resolución recurrida y requerir a la Jueza competente que proceda a resolver la misma en el marco del conflicto suscitado en dicho Tribunal en relación al inmueble ya citado.

---IV.- Sin imposición de costas en virtud de lo resuelto (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

---DECLARAR incompetente al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew para intervenir en el presente expediente y en el beneficio de litigar sin gastos iniciado (Expte. 01/2021) y asignarle la competencia por prevención al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la misma ciudad para que intervenga en el presente expediente.

---REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 36/2021 de fecha 12/05/2021 en virtud del considerando pertinente.

---SIN imposición de costas ni regulación de honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

---HACER saber a la Oficina de Adjudicación de Causas de esta Cámara de Apelaciones sobre la atribución de competencia resuelta.

---NOTIFICAR mediante oficio de estilo al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew de la presente resolución.

---Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew.

---- REGISTRADA BAJO EL N° ___34____ DE 2021 - SIC - CONSTE.----------